JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali Valle, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Custodia y cuidado personal Rad. N°.2022-00069-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la demanda de solicitud de Custodia y Cuidado Personal allegado por la apoderada demandante, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal, presentada a través de apoderada judicial por FREDY JULIÁN LÓPEZ VANDERA respecto de su menor hijo D.S.L.S. y en contra de YULI VIVIANA SALAZAR JIMÉNEZ.

SEGUNDO. EMPLAZAR a YULI VIVIANA SALAZAR JIMÉNEZ, en atención a la manifestación del demandante, frente al desconocimiento del paradero de aquella. Para este propósito, se realizará dicha actuación en los términos del Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por la Secretaría del despacho, realícese la inclusión del nombre completo de la demandada YULI VIVIANA SALAZAR JIMÉNEZ quien se identifica con cédula de Ciudadanía N°.1.107.069.507, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejándose las constancias de rigor en el expediente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, y vencido el plazo de los quince (15) días después de publicado el emplazamiento en dicho registro, “se procederá a la designación de curador ad lítem, si a ello hubiere lugar” (Art. 108 C.G.P).

CUARTO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que, en el ejercicio de sus competencias legales, intervengan en el mismo como garantes de los derechos del niño inmerso en este asunto.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna y paterna del menor D.S.L.S. a ROBER TULIO SALAZAR (abuelo materno), LUZ MARINA JIMÉNEZ (abuela materna), MARIBEL SALAZAR JIMÉNEZ (tía materna), FREDY LÓPEZ (abuelo paterno), IDALÍ VANDERA (abuela paterna), VÍCTOR ALFONSO, LUIS DAVID y DIANA LORENA LÓPEZ VANDERA (tíos paternos), respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto; empero precísese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEXTO. ORDENAR que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho realice visita al domicilio del menor inmerso en este asunto, con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares), que ostenta a la fecha al lado de su progenitor FREDY JULIÁN LÓPEZ VANDERA, a quien habrá de entrevistar con la finalidad de

conocer su rol de padre, las responsabilidades y el cumplimiento de los deberes frente al infante. *De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, del cual se dará traslado a las partes por lo menos diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.*

SÉPTIMO. REQUERIR al demandante, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe al Juzgado el nombre, identificación y dirección de notificación, de quien se encargará de la custodia y cuidado personal del menor, habida cuenta de las temporadas de ausencia por su labor en las Fuerzas Militares. Así también dará cuenta de quién actualmente cumple dicha labor. Lo anterior, teniendo en cuenta lo narrado en el hecho sexto de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 45 Hoy 20 de abril de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

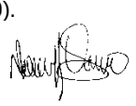

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

Luz.-